



ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso declarativo número **50001400300300020140060200** seguido por **ALIDA TOLOZA RAMOS** contra **FINANCIERA ANDINA S.A.S, AMC AMBULANCIA LTDA Y ASEGURADORA DE COLOMBIA LTDA**

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado presentó demanda de responsabilidad civil contra **FINANCIERA ANDINA S.A.S, AMC AMBULANCIA LTDA Y ASEGURADORA DE COLOMBIA LTDA**, por accidente de tránsito causado por el conductor **QUIMBAY ORTIZ** con placas del vehículo: **KG 2011**, afiliado a **EMPRESA AMC AMBULANCIA LDTA** contra **ALIDA TOLOZA RAMOS** placas del vehículo **CUX 738**. Lo cual generó unos daños valorados en sumas de **(\$7.091.764.00)** el cual corresponde a el pago que la demandada pago por el arreglo del vehículo **(\$8.500.000.00)** correspondientes a que la demandante debió pagar por concepto de cláusula penal al incumplir el contrato de compraventa como consecuencia del siniestro materia de la presente acción , y por último en el mismo sentido la suma de **(\$7.350.000.00)** que la demandante se vio obligada a pagar por concepto de arriendo del vehículo a la empresa **TRANS LLANOS** , como consecuencia de la presente acción ya mencionada , para poder



transportarse debido a su trabajo como comerciante el cual le exige desplazarse a ciudades vecinas.

ACTUACION PROCESAL

Surtido la notificación a la parte demandada **AMC AMBULANCIA LTDA, BANCO FINANDINA S.A.S Y ASEGURADORA DE COLOMBIA LTDA**, dentro del término de traslado de la demanda la parte actora se pronunció respecto de las excepciones de mérito.

AMC AMBULANCIAS LTDA contestó fuera de los término.

BANCO FINANDINA S.A.S. Procede a dar contestación de la demanda manifestando que, si bien es cierto que para el momento del accidente el vehículo figuraba como propietario **DE BANCO FINANDINA**, pero en algunos eventos la responsabilidad no recae sobre el propietario, sino sobre la persona que tiene la tenencia del vehículo. Por tanto, la demanda no se debió formular contra **BANCO FINANDINA** y no llamará a prosperar.

Ya para finalizar **LA ASEGURADORA DE COLOMBIA LTDA** manifiesta que se expidió efectivamente una póliza de seguro de automóviles **No.620-40-994000016225**, la cual ampara al vehículo de placa **KGH211** marca **Nissan D22 modelo 2011** Tipo ambulancia de propiedad **del BANCO FINANDINA LTDA** que tiene como tomador a la sociedad **AMC AMBULANCIAS LTDA** asegurado y beneficiario a **BANCO FINANDINA**, de lo anterior quien tiene la titularidad y derecho legal de exigir la indemnización es **BANCO FINANDINA**. Debido a que dicha



póliza no tiene obligación alguna de pago o reembolso a favor del tomador **AMC AMBULANCIAS LTDA.**

PRUEBAS

Como pruebas tenemos las siguientes

1. Contrato de compraventa con fecha **10 de enero de 2014** (fl. 2-3) actuando como vendedora **ALIDA TOLOZA RAMOS** y comprador **CARLOS JULIO ROMERO RAMÍREZ** del vehículo **JEEP placas CUX738 modelo 2013**, con una cláusula en caso de incumplimiento del contrato con una suma de **ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000)** a favor de **CARLOS JULIO ROMERO**
2. Factura de la empresa **AAA AUTOMOVILES S.A.S** con fecha de 31 de enero 2014 a nombre de **ALIDA TOLOZA RAMOS** por un valor de siete millones noventa y uno setecientos sesenta y cuatro pesos (\$7.091,76400)
3. Contrato de alquiler de vehículo a nombre de **ALIDA TOLOZA RAMOS** con la empresa **TRANS LLANOS NIT: 801.005.104-6** con destinación de movilización de la señora **ALIDA TOLOZA** a partir de **12 de enero 2014 hasta el 1 de febrero de 2014** por un valor trabajado diario de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)**

CONSIDERACIONES LEGALES



La conducción de vehículos automotores es una actividad lícita, no obstante la misma entraña un riesgo para los coasociados y el daño que se cause mediante su ejercicio al ser considerada una actividad peligrosa releva a la víctima de probar la culpa o responsabilidad de su autor y este solo puede evitar la sanción probando la existencia de una causa extraña, esto es por que el daño se produjo por el hecho de un tercero, por culpa exclusiva de la víctima o así mismo por que medie caso fortuito o fuerza mayor.

Así mismo ha considerado la corte supremo de justicia que en los eventos cuando el daño dimana producto del ejercicio de este tipo de actividad, toma protagonismo el artículo 2356 del Código Civil, el que conforme a la jurisprudencia patrias releva a la víctima y/o perjudicado de aportar la prueba de la responsabilidad (culpa) de la parte a quien demanda el resarcimiento del perjuicio que le irroga, por cuanto ésta se presume. Luego, solo pesa en la parte agraviada demostrar el hecho, el daño y la relación de reciprocidad entre el evento generador de la responsabilidad y el daño, es decir el denominado nexos causal entre aquellos.

Y es que, conforme lo tiene sentado la Sala de Casación Civil, la responsabilidad que dimana del ejercicio de actividades peligrosas se estructura bajo la órbita del riesgo creado. Así lo sostuvo esa alta corporación en pronunciamiento del 20 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona: “la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para



desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356

Más recientemente, pero en idéntico sentido, reitera el Tribunal de Casación, que “existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas , por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Luego entonces, conforme ese baremo, “corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”

Significa lo anterior, que la conducta de las partes se valora en el campo objetivo y, de concurrir participación concausal en la producción del daño por parte del agraviado, claramente el demandado puede obtener provecho del mismo o bien para exonerarse de responsabilidad, ora para reducir la indemnización dado el porcentaje participativo que de aquella llegue a establecerse en la materialización del daño

La jurisprudencia ha sido reiterativa en que las actividades peligrosas “se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad ‘subjetiva’ y no objetiva’” , ya que en ningún



caso puede prescindirse de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual, porque aun cuando esta se presume de quien despliega una actividad de esas características, dicha presunción por ser legal admite prueba en contrario, carga que radica en el extremo demandado, pero no para demostrar el acatamiento de los deberes de diligencia, prudencia o previsibilidad de los resultados, sino desde la posibilidad jurídica de evitar la creación del riesgo que dio lugar al daño; dinámica que no se altera cuando de manera concomitante la víctima despliega una actividad peligrosa, escenario en el cual lo que procede es determinar la incidencia causal de las conductas en su concreción. En esa línea, la Corte ha planteado que “en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes”; entonces, radica en el juez la misión de apreciar la conducta de cada uno de los protagonistas en su materialidad objetiva, y de encontrar culpa o dolo en el actuar del afectado, establecer su relevancia, no en atención al factor subjetivo (culpa o dolo),



sino al comportamiento objetivamente considerado desde el punto de vista de su incidencia causal.

En esta cuestión la Corte Suprema ha variado su doctrina desde la presunción de culpa para ambas partes, pasando por la aniquilación o neutralización de las culpas de ambas, hasta llegar en la sentencia pronunciada el 24 de agosto de 2.009 a sostener la doctrina de que en tal evento la responsabilidad sigue siendo la especial por actividades peligrosas, debiéndose determinar por el juzgador cuál conducta fue la causa determinante del accidente que produjo el daño, cuál funge como causa eficiente del mismo, y en caso de que ambas lo fueren, la incidencia de cada una, lo que implicaría una asunción por ambas partes de los daños, con la consiguiente reducción proporcional del monto a indemnizar por el demandado, o su exoneración si la actividad o conducta determinante del daño fue la de la víctima exclusivamente, o exclusivamente la de un tercero. Se predica en esta sentencia que en los casos de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, aun cuando hay concurrencia de actividades, es objetiva, que en este régimen la culpa no juega papel alguno, aunque se tenga en cuenta al analizar la conducta de las partes, pero no en sí en cuanto al dolo o culpa, sino según en lo que tiene que ver con su incidencia causal, porque una o ambas partes pueden haber incurrido en culpa, por ejemplo por violación de reglamentos o normas de tránsito, y sin embargo su conducta puede no haber tenido incidencia causal en la producción del daño o del accidente.

Al respecto en la citada sentencia la corte dijo:



En lo que concierne a los daños generados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, considera la Corte, *stricto sensu* que el régimen jurídico regulador de la responsabilidad no se desplaza a regímenes diferentes de “culpa probada” o de “culpa presunta”. Por el contrario, se regula por la disciplina que le es propia, gobernando por regla general, por el artículo 2356 del Código Civil y por las normas jurídicas singulares de la actividad existente, esto es, la disciplina específica que le es propia. Por ejemplo, si se trata de daños derivados de la circulación de vehículos, aplican también las reglas propias de su regulación normativa. En esta especie de responsabilidad, concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta “compensación de culpas”, “neutralización de actividades” ni de “presunciones”. Ninguna presunción consagra al legislador.

La “presunción de culpa”, como se dijo, cae en el vacío, de un lado por no avenirse a la lógica, al sentido común y a elementales reglas de experiencia, sentarla *per se*, de suyo, ante sí por el solo ejercicio de una actividad peligrosa, de ordinario lícita y permitida por el ordenamiento y, de otro lado, porque presumida, la prueba de su ausencia o de la diligencia y cuidado, impediría constituir la responsabilidad o bastaría cuando menos para exonerarse. Además, no se observa la utilidad de la presunción en el plano probatorio, so pretexto de dispensar a la víctima de la prueba de lo que no es elemento estructural de dicha responsabilidad o cuya probanza inversa es insuficiente para romper el nexo causal. La contradicción que envuelve esta concepción, aparece con todo relieve, cuando la reiterada e inalterada jurisprudencia civil, acertadamente exige la prueba del



elemento extraño para demostrar que el evento dañoso no es imputable a la actividad y conducta del sujeto. En rigor, la culpa carece de toda relevancia para el surgimiento de la responsabilidad por actividades peligrosas y, también, para romper la relación de causalidad. Tampoco el asunto se desplaza a la denominada responsabilidad por “culpa probada”, desde luego que se trata de un régimen jurídico singular, concreto y específico gobernado por reglas propias. No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin esta. Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que esta ninguna relevancia ostenta para estructurar ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para



determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios. Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, este será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. El aserto precedente explica con suficiencia el acertado criterio expuesto de vieja data por la jurisprudencia con arreglo al cual, en determinadas hipótesis, quien ejerce una actividad peligrosa responde por los daños ocasionados, aún a pesar de su diligencia y cuidado y, en otras, no obstante su actuar, aún reprochable, no es responsable al no constituir su conducta la causa determinante del menoscabo. Es igualmente, el fundamento racional de los eventos en los cuales, subsiste el deber resarcitorio del autor del daño, a pesar de la culpa de la víctima, desde luego, cuando su conducta no es la causa relevante, determinante o decisiva del daño. Puede



acontecer, que la conducta aún culposa de la víctima, concorra en el daño y sea absolutamente irrelevante, precisamente porque “la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio” (CLII, 109); así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciará esta circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento “en la producción del hecho dañino”, en tanto sea “la causa determinante del mismo” o “hubiere contribuido a su ocurrencia”, es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (Cas. Civ., mayo 2/2007, Exp. 73268310030021997 - 03001 - 01). Así, tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas ‘y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima,



fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elemental es de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Por eso, en la estimación que a los juzgadores de instancia les corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir - atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente (v. G.J. tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699 y CLXXXVIII, pág 186, entre otras), el segmento de causalidad que le cabe a cada partícipe en el daño cuyo resarcimiento se pretende; entonces y por principio, a cada cual se procurará hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividad es, vale decir observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento' (G.J. 2443, págs. 64 y s.s.). En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la



incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación 'está sujeta a reducción'; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues solo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad", cuestión fáctica "que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (CPC, art. 174), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente (...)" (Sent., feb. 21/2002, [SC - 021 - 2002], Exp.6063). Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una,



determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación. En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.

La posición asumida por la Corte Suprema en la providencia acabada de citar, fue reiterada en la sentencia proferida por la misma alta corporación el día 26 de agosto de 2010, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, en la que expresamente se dijo que la sentencia del 24 de agosto de 2009 contenía una rectificación doctrinal en cuanto a la posición asumida en los casos de concurrencia de actividades peligrosas, pero se aclaró que en esta clase de actividades el fundamento de la imputación de la responsabilidad seguía siendo subjetivo, es decir la culpa, aunque se presuma, rechazando que se tratara de responsabilidad objetiva, como dio a entender el fallo mencionado en último lugar. Esta precisión se hizo también en la sentencia del 18 de noviembre de 2012, expediente 2006 - 00094, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez y la posición se reitera en la sentencia SC 5885 - 2016 del 6 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Armando Tolosa Villabona, en donde expresamente sobre el tema y en relación a un accidente de tránsito se dijo: “Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la



jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas", y agregando en otro aparte, que no obstante lo anterior nada impide al demandante probar que la responsabilidad fue solamente del demandado. Lo importante es que en definitiva la Corte Suprema acoge como doctrina, que en los casos de concurrencia de actividades peligrosas la responsabilidad se sigue rigiendo por el artículo 2.356 del Código Civil, lo que en consecuencia implica que ambas partes se presumen culpables hasta que no se demuestre otra cosa, y que son responsables todos aquellos que tengan la calidad de guardianes de la cosa o de la actividad. Esta posición en nuestro concepto, además de ser más lógica pues no se entiende como por el sólo hecho de que el otro ejercite una actividad igual la culpa se deje de presumir, permite decidir de una manera homogénea las diferentes controversias que en estos casos se presenten; piénsese en la demanda de un peatón que resulta lesionado por el rebote de dos vehículos que colisionan: si se entendiera que las culpas se neutralizan, o que se vuelve al régimen de la culpa probada, se tendría que frente al pasajero de todas maneras se presume, pero frente al conductor o dueño de uno de los automotores que también demanda, las culpas se neutralizan, en cambio si las dos partes que ejercitan la actividad peligrosa se presumen culpables, responderán ante el pasajero solidariamente, pero entre ellos en la misma proporción, hasta que no se pruebe otra cosa.

CASO CONCRETO



En el caso que nos ocupa y conforme a las pruebas practicadas dentro del presente expediente y tratándose de procesos de responsabilidad civil se ha dicho ulteriormente que antes de endilgar o establecer responsabilidad del demandado o en alguna de las partes el juzgador debe verificar primero que todo si ha existido un daño pues sin este último sería inane e inoficioso establecer o no una responsabilidad en cabeza de la parte demandada y en el caso que nos ocupa de acuerdos las pruebas aportadas la parte actora agregó al expediente un documento (folio 7) expedido por una persona jurídica denominada AAA AUTOMOVILES SAS que representa el arreglo y reparación de un vehículo automotor de placas CUX 738 al cual se le hicieron reparaciones relacionadas con latonería, pintura, materiales, servicio eléctrico, soporte llanta de repuesto y la quinta puerta lo cual generó un valor de \$siete millones noventa y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 7.091.764.) lo que demuestra el daño inferido el rodante en mención.

De acuerdo a lo anterior debe entonces dentro del anterior orden de ideas el juzgado analizar el elemento de la responsabilidad en este asunto de la siguiente manera:

El señor PABLO GUTIERREZ quien conducía el vehículo de la demandante en el momento de los hechos que originaron el presente expediente señaló que previamente a la colisión se desplazaba por el carril izquierdo de la calzada y que la ambulancia se desplazaba por el carril igualmente izquierdo y una motocicleta que transitaba por la derecha se le atravesó por el carril izquierdo teniendo que frenar



intempestivamente para no golpear la moto y en ese momento se produjo la colisión pues fue entonces golpeado el vehículo que conducía por la ambulancia.

Igualmente señaló el testigo y conductor del vehículo de la parte actora en el momento de los hechos que conducía a una velocidad de 40 kilómetros por hora en el momento de la colisión y que así mismo tenía una distancia con respecto a la motocicleta de 2 metros antes de que le tocara frenar por razón de la ubicación de la misma

Desde el anterior punto de vista debe decirse lo siguiente: el código nacional de tránsito manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.

El artículo 66 del código nacional de tránsito en su párrafo señala:

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.



De acuerdo a lo que se desprende el mismo testimonio rendido por el señor PABLO GUTIERREZ quien conducía el vehículo de la demandante en el momento de los hechos debe decirse que en el caso que nos ocupa se present claramente lo que la jurisprudencia ha denominado como concurrencia de culpas pues en este caso como los protagonistas de los hechos conducían ambos vehículos automotores es decir los dos ejercían una actividad peligrosa en los dos se presume la culpa o idénticas condiciones son portadores de un riesgo así hayan actuado con esmero o cuidado pues ese hecho es irrelevante en los eventos del artículo 2356 qué es el que se debe aplicar en este evento al ejercer conjuntamente una actividad peligrosa y en este evento analizando la situación fáctica que se desprende tanto del croquis aportado por la autoridad de tránsito como por el testimonio del mentado pablo gutiérrez se extracta que se presenta una participación concausal o concurrencia de causas por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Luego entonces, conforme ese baremo, “corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”

Significa lo anterior, que la conducta de las partes se valora en el campo objetivo y, de concurrir participación concausal en la producción del daño por parte del agraviado, claramente el demandado puede obtener provecho del mismo o bien para exonerarse de responsabilidad, ora para reducir la indemnización dado el porcentaje participativo que



de aquella llegue a establecerse en la materialización del daño.

En el caso presente es notorio que se presenta la denominada concurrencia de causas pues de acuerdo al croquis la ambulancia que se encontraba a cargo de la persona jurídica AMC AMBULANCIAS LTDA golpeo por detrás al vehículo CUX 738 (que aunque en el croquis quedo como de placas CQX 738 debe entenderse que la placa correcta es la primera mencionada pues el tipo de vehículo identificado como jeep coincide con el señalado en el certificado de información expedido por el RUNT en el sentido de que es un vehículo marca JEEP ,linea WRANGLER SPORT) de propiedad de la demandante ALIDA TOLOZA RAMOS conducido en ese momento por el señor PABLO GUTIERREZ quien señala que tuvo que frenar intempestivamente por cuanto una motocicleta se le atravesó en el camino y que la ambulancia al momento de frenar golpeó por detrás al vehículo de marras. indica La jurisprudencia que las actividades peligrosas "se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad 'subjctiva' y no objetiva" , ya que en ningún caso puede prescindirse de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual , porque aun cuando esta se presume de quien despliega una actividad de esas características, dicha presunción por ser legal admite prueba en contrario, carga que radica en el extremo demandado, pero no para demostrar el acatamiento de los deberes de diligencia, prudencia o previsibilidad de los resultados, sino desde la posibilidad jurídica de evitar la creación del riesgo que dio lugar al daño ; dinámica que no se altera cuando de manera concomitante **la víctima despliega una actividad peligrosa, escenario en el**



cual lo que procede es determinar la incidencia causal de las conductas en su concreción.

entonces, radica en el juez la misión de apreciar la conducta de cada uno de los protagonistas en su materialidad objetiva, y de encontrar culpa o dolo en el actuar del afectado, establecer su relevancia, no en atención al factor subjetivo (culpa o dolo) , sino al comportamiento objetivamente considerado desde el punto de vista de su incidencia causal pues cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Dentro de este orden de ideas y si bien es cierto mediante croquis respectivo se demuestra que la ambulancia de placas golpeó por detrás al vehículo marca jeep de placas ---, no es menos cierto que también se demuestra mediante mismo testimonio del señor PABLO GUTIÉRREZ que circulaba a 40 kilómetros por hora el sitio y quedamos y que además circulaba según su decir apenas a dos metros de la motocicleta que menciona el reverso no respetando la distancia mínima que señala el código de tránsito para dicha velocidad , entonces debe concluirse que igualmente la empresa ambulancias amc ltda no demostró que en el momento de la colisión estuviere prestando un servicio concreto de transporte de algún enfermo o herido, que hubiera ameritado el que anduviera a una alta velocidad. Lo que la hace responsable de haber creado un riesgo en la conducción del vehículo, vehículo sobre el cual tiene la guarda y representación al haberlo tomado, en arrendamiento tipo leasing al banco FINANDINA, lo que el paso releva de cualquier responsabilidad al banco FINANCIERA ANDINA S.A mencionado, y que TAMBIÉN ES



DEMANDADO EN ESTE EXPEDIENTE pues este último al haber arrendado el rodante, ambulancia a la primera mencionada AMC AMBULANCIA LTDA dejo de tener la guarda y custodia del vehículo, y pues a partir de dicho acto jurídico entregó la misma a AMC AMBULANCIA LTDA, y por ende esta última persona jurídica es la que tiene la guarda y custodia del vehículo.

Pero igualmente, debe decirse y en cuanto al vehículo de placas CUX 738 marca jeep, y que es de la propiedad de la parte demandante conducido en el momento de los hechos, por el señor Pablo Gutierrez, que también tiene una responsabilidad o concurrencia causal en la producción de los hechos, pues el mismo freno en forma intempestiva según su propio decir, porque se le atravesó una motocicleta según su versión, manifestando que rodaba a 40 KM por hora y que solamente se encontraba a apenas 2 mts de distancia de la motocicleta, por lo cual incumple 2 normas de tránsito las cuales son, el margen de velocidad pero así mismo principalmente el frenar en forma intempestiva, debiendo hacerlo al no guardar la distancia reglamentaria en el vehículo que se encontraba al frente, en este caso la motocicleta y es que el solo hecho de frenar en forma y torpe ciba crea un riesgo para el vehículo que se encuentra inmediatamente detrás del vehículo que frena de esa manera.

Dentro del anterior orden de ideas debe decirse que dentro del caso que nos faculta, nos encontramos frente a un evento en el que se presenta la denominada jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, concurrencia de causas en razón del ejercicio de actividades peligrosas, independientemente de que estas sean culposas o dolosas y



que como lo ha dicho la alta corporación, el juez está en la libertad de establecer la incidencia, de cada vehículo en la producción de la colisión y por ende fija la responsabilidad correspondiente o así mismo en reducir la sanción cuando la víctima también ha tenido que ver en la producción del evento.

Por lo tanto, y como quiera que como se viene diciendo, tanto el vehículo en guarda de la parte actora de placas KGH-211 tipo ambulancia, adscrito a AMC AMBULANCIAS LTDA y el vehículo campero jeep CUX-738, de propiedad de la parte actora contribuyeron con causalmente en la producción de la colisión que dio origen a este expediente, se debe entonces condenar a la parte demandada a pagar los perjuicios que haya causado o por el daño inferido, pero como quiera que existe una concurrencia de causas debe aplicarse entonces el artículo 2357 del código civil, que manifiesta que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido, se expuso a él imprudentemente.

Dentro del anterior orden de ideas, veamos entonces qué daños se acreditaron dentro del presente expediente:

La parte actora agregó al expediente un documento (folio 7) expedido por una persona jurídica denominada AAA AUTOMOVILES SAS que representa el arreglo y reparación de un vehículo automotor de placas CUX 738 al cual se le hicieron reparaciones relacionadas con latonería, pintura, materiales, servicio eléctrico, soporte llanta de repuesto y la quinta puerta lo cual generó un valor de \$siete millones noventa y un mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$



7.091.764.) lo que demuestra el daño inferido el rodante en mención.

Igualmente la parte actora, agregó al expediente un contrato de compraventa del vehículo automotor de placas CUX - 738, es decir del mismo que estuvo involucrado en la colisión y el cual representa que lo vendió al señor Carlos Julio Romero Ramirez en la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) contrato que aparece celebrado el día 10 de enero de 2014, es decir el mismo día que se presentó la colisión del vehículo y así mismo igualmente aporta un documento que representa la resolución del mismo contrato con fecha 12 de febrero de 2014, y en la cual consta que tuvo que cancelarle al comprador el valor de la cláusula de incumplimiento, por valor de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000), pues así se había estipulado en la cláusula séptima del contrato de compraventa.

Igualmente la parte actora, aportó un contrato de alquiler de vehículo marca Toyota placas THL 040 modelo 2008 línea HILUX con conductor incluido para usarlo en la movilización de la señora demandante Alida Tolosa Ramos, con una vigencia del 12 de enero de 2014, hasta el primero de febrero de 2014 y con un precio diario de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

Dentro del anterior orden de ideas y de acuerdo a los documentos anteriormente señalados o medios de prueba referenciados, debemos decir entonces que la parte actora acreditó haber sufrido daños por valor de (\$15.591.764), teniendo en cuenta el documento que representa la reparación del vehículo y los documentos que representan el contrato de compraventa del vehículo CUX - 738 de la parte



actora y la resolución del mismo, sobre el mismo rodante también de la parte actora, y respecto al pago que tuvo que hacer de la cláusula de incumplimiento del mismo contrato.

Por otra parte, se da por no demostrada, la existencia del contrato de alquiler de vehículo, que aportó la demandante Aida Tolosa Ramos, por razón de que no aparece ninguna persona figurando como representante legal de la denominada empresa tras llanos como contratista, o persona jurídica que alquiló el vehículo, ni se aportó documento alguno que acreditara el vínculo entre el señor Porfirio Salazar Bohorquez y la empresa TRANS LLANOS LTDA, pues también aportó documento la demandante, como que dicha persona natural, recibe un pago de (\$7.350.000) por concepto de alquiler del vehículo de placas THL - 040 modelo 2008.

Teniendo en cuenta igualmente que en el presente caso se ha determinado la concurrencia de causas en la producción de colisión de los vehículos, y a la luz del artículo 2357 del código civil, que se reitera señala que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, deberá rebajarse entonces la indemnización a cargo de la parte actora en un (50%) lo que nos da una cantidad, dineraria a cargo de la parte demandada para pagar a la parte actora de \$7.795.882, lo que deberá hacer con valor indexado al momento de hacerlo.

En síntesis la persona jurídica AMC AMBULANCIAS deberá cancelar a la señora Alida Tolosa Ramos, la suma de \$7.795.882, lo que deberá ser con valor indexado al momento de hacerlo junto a los intereses legales que corresponden.



De otra parte, debe decirse que le asiste razón a la apoderada de la persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA cuando manifiesta que como quiera que la misma no fue demandada directamente por la señora Alida Tolosa Ramos, sino que fue llamada en garantía por el banco FINANDINA SA, y como quiera que a este se le absuelve por no tener la guarda y custodia del vehículo de ambulancia, participante de la colisión por lo motivado en párrafos anteriores, debe concluirse entonces que en este caso concreto aseguradora solidaria, no debe responder por los perjuicios causados, pues al garantizar específicamente a banco FINANDINA y al ser este absuelto, este resultado se produce, pues se reitera dicha aseguradora no fue demandada directamente por la señora Alida Tolosa Ramos, sino llamada en garantía por el banco anteriormente mencionado,

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declárase civilmente responsable en forma extracontractual a la persona jurídica **AMC AMBULANCIAS LTDA** de los daños sufridos por la demandante Alida Tolosa Ramos en su vehículo de placas CUX - 738, en la cuantía expresada y por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la demandada AMC AMBULANCIAS LTDA deberá pagar a la demandante ALIDA TOLOSA RAMOS, la suma de (\$7.795.882) Teniendo en cuenta la reducción que considera el artículo 2357 del código Civil lo cual deberá realizar con valor indexado al momento de hacerlo y con los intereses legales que correspondan por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Absuélvase de toda responsabilidad en este expediente, al banco FINANADINA S.A por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Absuélvase de toda responsabilidad en este expediente a la persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se condena en costas en el caso que nos ocupa, las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de (\$545.712) que equivalen al 7% del valor de las pretensiones y conforme al acuerdo PSAA 16 - 10554 que regula las tarifas de agencias en derecho.

SEXTO: Contra este fallo no procede recurso de apelación teniendo en cuenta que es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce955d25d8015e9fb21044a54e9b61e2a3b7c2e18bdf03eb7eedca38defc833**

Documento generado en 04/04/2024 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>